En la ciudad de Trelew, a los 03 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 3> c/ <Persona 5> S.A. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnizacion de Ley” (Expte. Nro. 306 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de la parte demandada?; SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados por la representación letrada de la parte actora? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de las sumas pactadas como no remunerativas en el CCT 372/04 por contravenir lo dispuesto en el art. 103 LCT y el Convenio 95 de la OIT e hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 3> contra de <Persona 5> S.A., extendió la condena solidariamente a <Persona 6> S.R.L. y a <Persona 2>, condenándolos a abonar al actor, en el plazo de 10 días, la suma de $28.244.912,11 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y con capitalización de éstos a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--En el pronunciamiento, la Magistrada tuvo por acreditado, con las pruebas producidas en la causa, que el actor trabajó de forma continua en el establecimiento ubicado en <Lugar 1> de la ciudad de <Lugar 4>, realizando tareas para <Persona 5> S.A. y como conductor de camión para <Persona 6> S.R.L., desde su ingreso hasta el día del despido y también tuvo por acreditada la existencia de un grupo integrado por <Persona 5> S.A. y <Persona 6> S.R.L., cuyos trabajadores prestaban tareas que beneficiaban al grupo.

Además, consideró probado que el codemandado <Persona 2> estuvo presente durante toda la relación laboral, e indicó que de las testimoniales de la causa surge que se comportaba como dueño de todas las empresas involucradas, ejerciendo la dirección del establecimiento.

Asimismo, con base en el material probatorio, la jueza tuvo por acreditado que <Persona 3> trabajó sin estar registrado que, en consecuencia, no se efectuaron los aportes al sistema de obras sociales y previsional y que intimó al codemandado <Persona 2>, en su calidad de director y administrador de <Persona 5> S.A., a que registre el vínculo e integre los aportes.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 59, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales, la Jueza de primera instancia entendió que correspondía hacer lugar

a la extensión de responsabilidad peticionada por el accionante en forma personal al Sr. <Persona 2> y, consecuentemente, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por aquel.

2. <Persona 6> S.R.L. y el codemandado <Persona 2> apelaron la sentencia (ID 1881057 y 1881060 respectivamente), así como también los honorarios regulados a la representación letrada del actor, por considerarlos elevados.

Concedidos los recursos, presentaron sus expresiones de agravios mediante escritos digitales ID 1894285 e ID 1894286, los que fueron contestados por el actor, mediante ID 1898383 e ID 1898776.

2.a. <Persona 6> S.R.L. formuló un único agravio cuestionando la extensión de responsabilidad a su respecto y que la sentencia haya considerado que integra un grupo económico con <Persona 5> S.A.

Al respecto, sostiene que no se acreditaron los presupuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo para tener por confirmada la existencia del grupo económico. Alega que los presupuestos deben interpretarse de modo restrictivo, y que cada una de las empresas tiene personalidad jurídica propia, que no están bajo la misma dirección, y que no han mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Indica que el hecho de que una empresa preste un servicio a otra no puede ser considerado un indicio para tener por probada la existencia de un grupo económico, agrega que de ser así se ingresaría en una solidaridad interminable, y que se generaría un antecedente sumamente gravoso en materia de solidaridad laboral.

Para concluir, cita abundante jurisprudencia de la Suprema Corte sobre la responsabilidad solidaria del grupo económico, y refiere que a tal efecto es necesario probar la conducción temeraria y maniobras fraudulentas, extremos que –afirma– no fueron acreditados en autos. Finalmente, hace reserva del caso federal.

2.b. Por ID 1894286 <Persona 2>, al expresar agravios, se disconforma por la extensión de la responsabilidad de las empresas a su parte y con el rechazo de la excepción de falta de legitimación que opuso.

Explica que el art. 54 de la Ley de Sociedades plantea dos hipótesis que –a su criterio– no se verificaron en autos, que serían dolo o culpa del socio o del controlante e inoponibilidad de la persona jurídica.

Agrega que tampoco se encuentra acreditado que con culpa o dolo se haya ocasionado un daño a la sociedad comercial, o que se persiguieran fines extrasocietarios para violar la ley, el orden público, la buena fe o derechos de terceros.

Aduce que debe probarse con precisión el hecho concreto que motivaría su condena. Señala, además, que conforme al art. 143 del CCyC, no debe confundirse la personalidad

jurídica de los socios con la de la sociedad, por lo que los actos realizados en representación de la persona jurídica no le serían imputables a título personal.

Concluye que no se acreditó ninguna conducta que denote un mal desempeño en el cargo que ocupa dentro de la sociedad, por lo que peticiona se revoque la sentencia y se haga lugar a la falta de legitimación pasiva planteada.

2.c. El actor al contestar las expresiones de agravios, respecto de los planteos articulados por <Persona 2>, dice que no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia.

En tal sentido, refiere que el codemandado no rebate todos los argumentos del fallo y que su crítica resulta parcial e insuficiente. Dice que no se hace cargo de la valoración de la prueba respecto de la confesión ficta por no haber asistido a la audiencia confesional y de la falta de exhibición de libros art.52 LCT; y agrega que quedó demostrado en las actuaciones el trabajo no registrado y que el demandado nada hizo frente a las intimaciones.

También expresa que el recurrente se limita a negar su responsabilidad aduciendo que no se probó la culpa grave o dolo en la administración y que no hay perjuicio a terceras personas, ello sin explicar sus afirmaciones.

Por otra parte, al contestar la expresión de agravios de <Persona 6> S.R.L., el actor reitera que su presentación no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia por no rebatir todos los argumentos que fundaron el pronunciamiento de grado.

Indica que la nombrada recurrente omite hacerse cargo de la valoración de la prueba respecto de la confesión ficta y de la falta de exhibición de libros del art. 52 LCT, y que tampoco lo hace respecto de la identidad de domicilios sociales de <Persona 5> S.A. y <Persona 6> S.R.L. y de la circunstancia que el actor se desempeñaba como chofer y conductor del camión de ambas empresas.

3. Tratamiento del recurso:

3.1. Respecto del recurso de <Persona 2>, adelanto que propiciaré al Acuerdo se lo declare desierto (conf. art. 60 de la Ley XIVN°1 y arts. 268 y 269 del CPCC). Ello en tanto la crítica expuesta en el escrito de expresión de agravios es general y dogmática, traduciendo un mero disenso o discrepancia con el fallo que le resultó adverso. En efecto, resulta suficiente comparar los fundamentos dados en la sentencia con los agravios expresados para arribar a la conclusión de que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por los arts. 268 y 269 del CPCC.

--Es que, a través de los agravios, la parte apelante no logra rebatir los ejes centrales de la sentencia por los cuales se le extendió personalmente la responsabilidad en su carácter de administrador por haberse violado las pautas de los arts. 59, 274 y 279 <Persona 7>, en virtud de la falta de depósito de los aportes correspondientes al sistema de obra social y previsional.

Específicamente se dijo en la sentencia que *“La extensión de responsabilidad al socio que se pretende, no tiene por fundamento el considerarlo empleador directo de <Persona*

3>, sino que se pretende que el administrador responda por las deudas de la sociedad empleadora por haber realizado sus tareas de gerente de la sociedad de manera antijurídica, en violación a las disposiciones contenidas en los arts. 59, 274 y 279 de la Ley 19.550 de sociedades comerciales".

Seguidamente, el pronunciamiento indica que: *"<Persona 3> trabajó sin registro, "en negro", y que, consecuentemente no se efectuaron los aportes al sistema de obras sociales y a la seguridad social. También se ha acreditado que el co–demandado <Persona 2> fue intimado a regularizar el vínculo en su carácter de director y administrador de la sociedad <Persona 5> S.A., y, por último, que pese a conocer los incumplimientos e ilegalidades referidos y ser intimado a solucionarlos registrando el vínculo e integrando los aportes correspondientes, incumpliendo sus deberes como administrador societario, nada hizo al respecto, ni siquiera respondió las misivas que se le remitieron. En ese contexto, entiendo que, con fundamento en los arts. 54, 274 y 279 de la Ley de Sociedades Comerciales, corresponde la extensión de responsabilidad al co– demandado <Persona 2> que peticionara el accionante".*

Como se desprende de los párrafos transcriptos, en lo que aquí interesa, la jueza de la instancia anterior extendió la responsabilidad laboral de la sociedad demandada <Persona 5> S.A. a <Persona 6> S.R.L. y a su director y administrador en los términos de los arts. 59, 274 y 279 de la <Persona 7>, por considerar, en base a la prueba reseñada, que estuvo presente durante toda la relación del actor con las sociedades con las que se vinculó laboralmente y que ellas omitieron efectuar aportes al sistema de obra social y previsional. A ello añadió que <Persona 2> fue intimado en forma personal a que integre los referidos aportes y que nada hizo al respecto, incumpliendo de tal forma con su deber como administrador de <Persona 5> S.A.

Frente a tales argumentos, el apelante, en primer lugar, cita erróneamente el art. 54 de la <Persona 7> que refiere a supuestos distintos de responsabilidad —daño a la sociedad por culpa o dolo de los socios y la responsabilidad directa e ilimitada de los socios frente a terceros cuando se encubren fines extrasocietarios— cuando el caso se decidió en base a los arts. 59 y 274 que refieren a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores frente a terceros cuando violan la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Posteriormente, se limita a afirmar dogmáticamente que no existe ninguna prueba de su accionar doloso o culposo o del hecho que permita establecer su mal desempeño, sin hacerse cargo de la prueba ni argumentos dados por la sentenciante para extenderle responsabilidad en virtud del accionar personal ilegítimo al omitir el depósito de los aportes a la seguridad social.

--Por lo apuntado, a mi entender, es claro que la crítica sólo traduce el desacuerdo con la decisión, que no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada de las partes equivocadas del fallo para ser admitida técnicamente como expresión de agravios en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC. A ello, cabe acotar que la sola transcripción de las normas sin realizar una crítica concreta y razonada de la interpretación que de la misma hizo la Jueza de grado ni de la valoración de la prueba realizada para tener por configurada la responsabilidad de los socios allí prevista, es insuficiente para fundar el recurso articulado.

Como es sabido, la expresión de agravios es una carga procesal y es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas. Si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso quedará desierto (conf. PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo–Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; ROSALES CUELLO, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

En síntesis, considero que la recurrente no efectuó una adecuada crítica concreta y razonada tendiente a refutar la valoración de la prueba ni los argumentos utilizados por la sentenciante para determinar su responsabilidad como administrador de <Persona 5> S.A., por lo que propongo al acuerdo declarar desierto el primer agravio expresado en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

3.2. Agravio de <Persona 6> S. R.L.:

La empresa al expresar agravios cuestiona lo resuelto en relación a la existencia de un grupo económico entre <Persona 5> S.A. y <Persona 6> S.R.L.

También propiciaré al Acuerdo la declaración de deserción de este recurso (conf. art. 60 de la Ley XIVN°1 y arts. 268 y 269 del CPCC), ya que en la crítica expuesta en el escrito digital de expresión de agravios es general y dogmática, traduciendo un mero disenso o discrepancia con el pronunciamiento de grado.

En efecto, la empresa apelante no logra rebatir los ejes centrales de la sentencia por los cuales se le extendió la responsabilidad al considerarla integrante del grupo económico con <Persona 5> S.A. Al respecto, en primer lugar cabe memorar que la jueza destacó que la empresa quedó confesa respecto de los hechos expuestos en demanda, al no asistir su administrador a la audiencia de prueba confesional estando debidamente notificado para ello y respecto de esa prueba, la apelante nada dijo.

Asimismo, la magistrada de grado con claridad indicó: (i) que *"Surge también acreditado con el informe de la <Persona 8>, que <Persona 9> SRL y <Persona 4> tienen el mismo domicilio sito en <Lugar 3> 3676 de la ciudad de <Lugar 2>; asimismo, que el 95% de las acciones de <Persona 5> S.A. pertenecen a <Persona 2> que es al mismo tiempo titular del*

80% de las acciones de <Persona 10> SRL."; (ii) que *"de la testimonial rendida, surge que el actor condujo el camión <Patente 1> de propiedad de <Persona 9> S.R.L. mientras cumplía funciones de carga, descarga y transporte de mercadería para <Persona 5> S.A., extremo que no ha sido negado por <Persona 11> SRL en su responde, argumentando allí que <Persona 3> conducía su camión para <Persona 5> S.A., denotando la confusión entre ambas firmas. Los testigos han sido contestes en señalar que <Persona 11> SRL, <Persona 5> S.A., y luego <Persona 12> SAS eran todas empresas que integraban un mismo conjunto, y dirigidas por <Persona 2> (...)".*

Y en base a ello, concluyó que *"De la referida prueba tengo por acreditado entonces la existencia de un grupo integrado por <Persona 5> S.A., <Persona 11> y otras empresas no demandadas en estas actuaciones, cuyos trabajadores en definitiva prestaban tareas que beneficiaban a <Persona 5> S.A.. y sus socios".*

Los párrafos reseñados, dan cuenta del claro y lógico razonamiento de la jueza y que éste estuvo basado en la valoración las pruebas producidas y agregadas y en las circunstancias fácticas acreditadas en la causa, las que ni siquiera son mencionadas por el apelante y mucho menos rebatidos del modo requerido por la normativa procesal.

Siendo ello así, como anticipé, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de <Persona 6> S.R.L..

4. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo que sean declarados desiertos los recursos interpuestos por <Persona 6> S.R.L. y por el co–demandado <Persona 2>; con costas de segunda instancia a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas de alzada, propongo no regular a los letrados de ambos recurrentes, por ser inoficiosas sus tareas; y considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 5,80% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

En consecuencia, a la primera cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

1. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada, los motivos de agravio y la respuesta dada por el actor (puntos **1 y 2** de su voto) por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por el Dr. Peral en los considerandos **3.1 y 3.2** de su voto, así como también la solución propuesta en el considerando **4**.

2. Análisis de los agravios:

2.1. Tal como señala el Magistrado que me precedió en el voto, el recurso de apelación presentado por <Persona 2> se encuentra desierto. Ello así, dado que la crítica formulada no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, conforme lo exigen los arts. 268 y 269 del CPCC. Basta confrontar los argumentos de la decisión con los agravios expresados para advertir que estos últimos no cumplen con tales requisitos.

La jueza de la instancia anterior extendió la responsabilidad de la sociedad demandada <Persona 5> S.A. a su administrador, <Persona 2>, con fundamento en los arts. 59, 274 y 279 de la <Persona 7>, a partir de la prueba que lo ubicó como quien dirigía el establecimiento comportándose como dueño, participó en toda la relación laboral y mantuvo al actor sin registrar, omitiendo así los aportes al sistema de obra social y previsional.

Frente a ello, el codemandado <Persona 2> se limita a transcribir fragmentos del fallo y de la <Persona 7> y a afirmar dogmáticamente que no se acreditó su accionar doloso o culposo, sin rebatir la valoración de la prueba ni la interpretación normativa efectuada en la sentencia. Incluso, confunde el supuesto de responsabilidad aplicado, invocando el art. 54 <Persona 7> —ajeno al fundamento del fallo— cuando la condena se basó en el incumplimiento de sus deberes como administrador, conforme a los arts. 59 y 279 <Persona 7>. En efecto, el art. 54 de la <Persona 7> se refiere a supuestos distintos de responsabilidad –daño a la sociedad por culpa o dolo de los socios y la responsabilidad directa e ilimitada de los socios frente a terceros cuando se encubren fines extrasocietarios–, cuando el caso se decidió en base a los arts. 59 y 274 que refieren a la responsabilidad ilimitada y solidaria de los administradores frente a terceros cuando violan la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Por ello, la sola transcripción de la normativa señalada sin realizar una crítica concreta y razonada de la interpretación que de la misma hizo la Jueza de grado ni de la valoración de la prueba realizada para tener por configurada la responsabilidad de los socios allí prevista, es insuficiente para fundar el recurso articulado.

Es sabido que no alcanza el mero disenso, sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso (esta Sala, SDL 33/2024 con cita de STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

En síntesis, el recurrente no formuló una crítica concreta y razonada dirigida a desvirtuar los fundamentos de la sentencia ni la valoración de la prueba, por lo que su presentación no

constituye una válida expresión de agravios según los arts. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

Por ello, acompaño la propuesta de declarar desierto su recurso (art. 269 del CPCC).

2.2. En relación con el recurso interpuesto por la codemandada <Persona 6> S.R.L., adelanto que comparto los fundamentos y conclusiones expuestos por el Dr. Peral en el considerando **3.2.** de su voto.

Luego de una detenida lectura tanto de la sentencia como del escrito recursivo, coincido en que los agravios no satisfacen los requisitos mínimos de suficiencia técnica exigidos por las normas procesales (art. 60 Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC). Por ello, corresponde declarar desierto el recurso.

La apelante omite formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo, limitándose a expresar una discrepancia general y dogmática, carente de desarrollo argumental y desvinculada de las constancias de la causa.

La jueza de grado sustentó la decisión de extender la responsabilidad a <Persona 6> S.R.L. sobre la base de la acreditación de su integración con <Persona 5> S.A. dentro de un grupo económico, conforme al art. 31 de la LCT. Dichas conclusiones se fundaron en la valoración de elementos probatorios múltiples, debidamente explicitados en la sentencia y reproducidos en el voto precedente. Sin embargo, la recurrente no logró rebatir los ejes centrales de ese razonamiento ni refutar las pruebas valoradas por la magistrada.

Como bien señala el Dr. Peral en su voto, la sentencia apelada exhibe un razonamiento claro, lógico y fundado, sustentado en la prueba producida, la cual ni siquiera fue mencionada o discutida por la recurrente.

Debe recordarse que, para que la expresión de agravios cumpla con el requisito de admisibilidad previsto en el art. 268 del CPCC, los fundamentos del fallo deben ser objeto de un ataque concreto y total. De lo contrario, aquellos fundamentos no impugnados que por sí solos bastan para sustentar la decisión adquieren firmeza (esta Sala, SDL 23/2024 con cita de: C.S.N., L.L. 137–538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11–633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 entre muchos).

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por el Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha señalado que no basta la mera disconformidad para conmover los fundamentos de una sentencia. Por el contrario, resulta necesario formular argumentos concretos, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del/a Magistrado/a aquel argumento que constituya, estrictamente, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los

Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

En virtud de lo expuesto, acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso (art. 269 del CPCC).

3. Conclusión:

Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Marcelo Peral de declarar desiertos los recursos interpuestos por <Persona 6> S.R.L. y por el codemandado <Persona 2> con costas de alzada a los recurrentes vencidos (art. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1) sin regular honorarios a los letrados de los recurrentes en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles). En cuanto a los honorarios correspondientes al letrado apoderado del actor, teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por el Dr. Peral razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expuso:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

III. A LA TERCERA CUESTION, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 6> S.R.L. y por <Persona 2> contra los honorarios regulados a favor del letrado del actor, por considerarlos altos.

Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

Ambos recurrentes apelaron los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora en la sentencia de primera instancia, por considerarlos elevados.

En virtud las tareas profesionales realizadas y teniendo en cuenta su extensión y calidad, así como también las etapas efectivamente cumplidas, entiendo que los honorarios regulados se ajustan a los parámetros establecidos en la ley de aranceles y que fueron razonablemente ponderados en la sentencia apelada. Y, más allá de los parámetros legales, el porcentaje regulado se encuentra dentro de los que habitualmente se aplican en nuestra jurisdicción. Por

tal razón, acompaño la propuesta de confirmar la regulación efectuada en la instancia anterior (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la segunda cuestión POR LA AFIRMATIVA

IV. <u>A LA CUARTA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresó:

Visto el Acuerdo alcanzado corresponde:

I. DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos por la demandada <Persona 6> S.R.L. y por el co–demandado <Persona 2>; y rechazar el recurso de apelación de honorarios por altos.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos.

III. REGULAR los honorarios del <Persona 1> en el 5,80% sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados de los recurrentes.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

IV. <u>A LA CUARTA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno expuso:

Visto el Acuerdo alcanzado corresponde:

I. DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos por la demandada <Persona 6> S.R.L. y por el co–demandado <Persona 2>; y rechazar el recurso de apelación de honorarios por altos.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos.

III. REGULAR los honorarios del <Persona 1> en el 5,80% sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados de los recurrentes.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I. DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos por la demandada <Persona 6> S.R.L. y por el co–demandado <Persona 2>; y rechazar el recurso de apelación de honorarios por altos.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos.

III. REGULAR los honorarios del <Persona 1> en el 5,80% sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados de los recurrentes.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmada electrónicamente por:

Marcelo Fernando PERAL (Presidente)

Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como Sentencia Definitiva N° 66/2025 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)